

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2026

PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro, cuya demanda fue promovida por Álvaro Cetina Puerto, Roger José Torres Peniche, María Teresa Boehm Calero, Manuela de Jesús Cocom Bolio, Itzel Falla Uribe, Melba Rosana Gamboa Ávila, Zhazil Leonor Méndez Hernández, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Marco Antonio Pasos Tec, Ana Cristina Polanco Bautista, Sayda Melina Rodríguez Gómez y Ángel David Valdez Jiménez, diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Yucatán.	13465

La acción de inconstitucionalidad de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.¹ **Conste.**

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis.

I. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**, al ser promovida por parte legitimada² y de manera oportuna.³

¹ El escrito y los anexos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintiséis y turnados conforme al auto de radicación de veinticinco de junio de este año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte el veintiséis siguiente.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Yucatán, que establece:

Artículo 20. El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. (...).

Atento a lo anterior, se advierte que el Congreso del estado de Yucatán se integra por treinta y cinco diputados, por tanto, del total de firmantes **se observa que los doce accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

³ El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, precisando que, si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En esa tesitura, la publicación oficial de la norma impugnada se realizó el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, por lo que el plazo a que se refiere el citado precepto legal para promover acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintiséis de mayo al veinticuatro de junio del año en curso.

Así, si el escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó en este tribunal el veintitrés de junio de este año, entonces, su **interposición resulta oportuna.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2026

Con la precisión que las normas impugnadas consisten en:

"III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Se reclama la invalidez del Decreto 187/2026 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2026 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 25 de mayo de 2026.

De manera específica, se impugnan los artículos 8, 8 Bis, 8 Ter, 8 Quater, 8 Quinquies, 8 Sexies, 8 Septies, 8 Octies, 8 Nonies, 8 Decies, 8 Undecies, 8 Duodecies, 8 Terdecies, 8 Quaterdecies, 8 Quindecies y 8 Sexdecies de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, mediante los cuales se crea e incorpora una Junta Directiva con facultades de dirección, autorización, supervisión, validación y control sobre atribuciones constitucionalmente reservadas a la Agencia de Transporte de Yucatán como organismo constitucional autónomo.

Lo anterior, por estimarse contrario a los artículos 14, 16, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de autonomía constitucional, división de poderes, seguridad jurídica y supremacía constitucional."

II. Vista.

Con fundamento en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito inicial **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Yucatán**, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, de la Ley Reglamentaria,⁴ así como lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

III. Representantes comunes.

De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, se tiene por designados como representantes comunes a los diputados Álvaro Cetina Puerto y Roger José Torres Peniche, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

IV. Autorizado y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, los promoventes designan como autorizado y delegados a las personas que mencionan.

V. Medios electrónicos.

Se autoriza a los promoventes hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VI. Domicilio.

De conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar** a tener como domicilio para recibir notificaciones el indicado por los accionantes en la

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'**."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2026

ciudad de Yucatán, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este tribunal.

VII. Anexos.

Los accionantes exhiben las documentales que acompañan, ello, con apoyo en el artículo 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Otros medios de comunicación.

Es improcedente tener como forma de comunicación los correos electrónicos que proporcionan los accionantes, toda vez que su utilización no se regula en la normatividad que rige a este medio de control constitucional.

IX. Expediente y notificaciones electrónicas.

Respecto de las solicitudes de acceso al expediente electrónico y de recepción de notificaciones por esa vía, **no ha lugar a acordar favorablemente**, toda vez que no se proporcionaron las Claves Únicas de Registro de Población (CURP) asociadas a las firmas electrónicas vigentes de las personas autorizadas para tales efectos, requisito indispensable para verificar su vigencia y habilitar el acceso correspondiente, de conformidad con los artículos 5 y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

X. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

XI. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Yucatán y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Yucatán tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1360/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de Yucatán, con residencia en Mérida, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice las notificaciones respectivas.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T17:58:35Z / 03/07/2026T11:58:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d3 24 b4 f2 f0 47 c8 28 f0 92 cc ea 2d 6b 2e 71 0d 8a e0 f1 b1 3d 57 f2 89 da 78 8d 3e 0e 8f 5f 61 2b 28 9c f8 37 55 e9 0b b4 73 5d 63 da bb f7 cd e3 63 e9 16 27 3c 93 17 4e 5d d0 be d5 63 9e 6e c2 8f 0b d7 00 40 fb 1f 88 37 2e 6e bd aa c5 a1 cf 49 31 c4 99 67 31 a8 71 44 58 fa ef 68 22 89 a4 8d 23 de 54 7f 35 1e 44 3b c2 94 64 f7 f9 ac 49 da fb ed 0c f8 05 89 2a 5d ee 69 af c2 13 39 9a f1 13 bc c4 86 05 75 52 31 ff 73 65 6c a1 82 84 6f 49 bc e6 bd e4 9e b9 ee 69 77 c8 87 49 82 a1 62 5c b7 9d 61 be b8 4f 38 bd 72 02 9d 97 1a b9 dc 57 91 5f e9 c4 f4 ee 26 08 7c 7f 22 a9 d9 5b 29 75 0c 15 2e 06 70 7c a5 35 56 e6 51 f2 ae a9 ef 12 8a c0 0d c1 00 7c df 23 3b 49 a5 78 5e a0 11 2f 47 10 b9 4a 1c 53 3b 29 50 a9 df 9f b4 69 ff 16 bd 7e 99 1e 13 40 56 6d 6d b4 88 f8 39 16 ca 72 15 4f 03 f6 46 0a 6a 77 97 14 eb e7 68 ab ad 49				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T17:58:35Z / 03/07/2026T11:58:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T17:58:35Z / 03/07/2026T11:58:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1718867			
	Datos estampillados	2D089261DE808E7189A3107A07FA318227BD77994F11BA1A9C1D39B09FFFD8F7133EE			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T15:20:38Z / 03/07/2026T09:20:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		84 c7 82 65 5f b0 1b f9 88 f2 e7 c4 1f 44 ae 86 a0 e4 53 7b 61 d2 89 f4 86 8b f3 0c a5 a3 c8 7e 81 ae 26 93 8e c3 3c dc 07 21 68 0a f6 9c bf f2 f2 3a 53 8a ac 27 dc 30 05 9b c1 e4 e2 2a 3f ee da 04 84 82 c1 8d 8f 69 0e 0c 99 5f 9b 50 5a b8 83 8e 7b 70 57 4d 3b 79 bf 22 c7 f9 b0 3a ab 28 dc ea de 12 61 62 94 1f c7 d1 d1 ee 4b 8e 7f 65 65 02 7a 82 54 8c e1 c1 75 06 85 49 95 da 9c e9 47 ae 28 91 62 07 eb ef 1a 4f 2e 17 b6 b5 9b 1d cf 45 22 e0 6c c5 8e f0 b6 23 90 c9 d7 57 2d 86 b9 03 0c ac c5 87 bf 6b cd 47 c5 2d 86 37 c7 f2 3a 0a 31 4b 20 74 ba 54 4c 8e 28 24 1f dd 4b 5b c7 6e 2b b2 42 cb 3f 0e ab de 42 72 10 c3 68 47 f3 47 58 a8 7f 6e a4 ca 05 c7 55 f4 fb d7 9a 89 c1 c1 65 59 60 3c ae b0 19 42 2a 83 fd fe d0 3f 04 a3 a8 b1 6a 52 11 e5 a2 8d ac 23 07 a3 c1 b0 bd 1b 24 8c 53 73 56 3c 66 57 59 b5 d9 3d 3c 87 03 42			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T15:20:39Z / 03/07/2026T09:20:39-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T15:20:38Z / 03/07/2026T09:20:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1717477			
	Datos estampillados	29D0CD4047679FB6CCD7DD3CA9219FB813807180EA1F21DA9DF9B7304F85C194655			